

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nro 207/93
PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS

I PARTES INTERVINIENTES

ARTICULO 1ro PARTES: Son partes intervinientes en la presente Convención Colectiva de Trabajo el Sindicato Central de Obreros, Panaderos, Factureros, Pasteleros y Afines del Chaco, con zona de actuación Provincial y Centro de Industriales Panaderos del Chaco, con la zona de actuación en el Departamento San Fernando, Provincia del Chaco.

II APLICACIÓN DE LA CONVENCION

ARTICULO 2do Regirá la presente Convención a partir del 1ro de Enero de 1993 y hasta el día 31 de Diciembre 1994

ARTICULO 3ro AMBITO DE APLICACIÓN: El ámbito de aplicación del presente convenio abarca todo el Territorio de la Provincia del Chaco.

ARTICULO 4to PERSONAL COMPRENDIDO: Comprende esta Convención Colectiva de Trabajo a todo el personal de los establecimientos, fábricas, supermercados cooperativas, plantas industriales y cualquier denominación que pudiera adoptarse afectadas a la venta y elaboración del pan en todas sus formas y cortes, pan inglés, francés, pan lactal, hamburguesas, pebetes, grisines, galletas, bizcochos de panadería, pizzas, prepizzas, facturas de grasa, incluido pan de leche, tortas negras, ensaimadas, pan de graham y cuanta variedad existiera ahora o

en el futuro, ya sean con harina blanca o harina de cualquier color y sabor.

III CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO

ARTICULO 5to REGIMEN DE REEMPLAZOS Y VACANTES:

Los empleadores de todo el país procuraran solicitar los obreros que necesiten, tanto efectivos, como de changas a la Bolsa Sindical. En la Capital Federal de acuerdo a la norma vigente Decreto 29.669 (Ley 12.921) y en el resto del país en la forma que se practica actualmente.

ARTICULO 6to ESTABILIZACION Y EFECTIVIDAD DE LAS

PLAZAS: Las plazas estables vacantes, deberán ser cubiertas a la brevedad posible. En los casos o zonas que requieran temporariamente mayor personal y este no pudiera ser provisto por las Bolsas Sindicales, los Empleadores podrán recurrir a la contratación por su cuenta. Cuando por razones de fuerza mayor o por no ser posible la provisión de personal especializado por la entidad obrera, los empleadores podrán tomar ese personal por su cuenta, con la condición de invitarlo a que afilie a la organización obrera.

ARTICULO 7mo Los empleadores procuraran no incorporar a sus establecimientos obreros no organizados sindicalmente en la FAUPPA o sus filiales.

ARTICULO 8vo JUBILACIONES: En cumplimiento a las disposiciones de la Caja Nacional de Previsión de la Industria y Comercio y Actividades Civiles los obreros changadores tendrán descuentos obligatorios de aportes jubilatorios de acuerdo a lo establecido en los distintos regímenes. Será de aplicación la Resolución del 20 de abril de 1965 (Expediente nr 703.763 de la citada Caja. Los sindicatos pactantes llevaran un estricto control

de tales aportes, debiendo los empleadores facilitar los datos pertinentes.

ARTICULO 9 no: Cuando el trabajador reuniera los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, el empleador que pretendiese disponer el cese de la relación laboral deberá preavisarle de acuerdo a las leyes vigentes e intimarlos a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicio y demás documentación necesaria a estos fines. A partir de este momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que la caja respectiva otorgue el beneficio y por un plazo máximo de un año. Este plazo no regirá cuando el otorgamiento del beneficio demande un mayor tiempo de tramitación y no existiera en el caso de trabajo quedara extinguido sin obligación del empleador de indemnizar por antigüedad.

ARTICULO 10: ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD: Los trabajadores comprendidos en la presente convención gozaran de una bonificación por antigüedad por cada año de servicios.

- a) de 1 (uno) a 10 (diez) años el 1%
- b) de más de 10 (diez) años en adelante el 1, _ (el uno y medio por ciento)

Dicha bonificación deberá abonarse en la misma forma plazos del salario.

ARTICULO 11: DIA DEL GREMIO: El Día de Obrero Panadero y demás personal encuadrado en la presente convención, se celebrara en todo el país, el día 04 de agosto de cada año; este día será no laborable y con goce de sueldo.

ARTICULO 12: ACCIDENTE DE TRABAJO: En los casos de accidente de trabajo y enfermedades profesionales se aplicaran las disposiciones de la Ley 24.028 y las que sean de aplicación, cobrando el trabajador el 100% de las remuneraciones debiendo el empresario abonarlas según derecho.

a) El accidentado tendrá derecho al importe de cualquier aumento de salario que se produzca durante la convalecencia. En los accidentes de trabajo la empresa está obligada a prestar gratuitamente asistencia médica y farmacéutica a la víctima hasta que se halla en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se considere su incapacidad como permanente.

ARTICULO 13: ENFERMEDADES INCULPABLES. En los casos de enfermedad inculpable, se aplicaran las disposiciones de la Ley 20744 (T.O.).-

ARTICULO 14: VESTIMENTAS Y UTILES DE LABOR: La patronal proveerá a sus obreros de dos (2) equipos de trabajo por año, todo de color blanco, compuesto de las siguientes piezas: Pantalón, Blusa a media manga, delantal, gorra y dos (2) pares de alpargatas. A los empleados/as dependientes/as dos (2) guardapolvos por año. A los repartidores se les proveerá de capa y botas de goma y al resto del personal los equipos adecuados a sus tareas. Los equipos serán entregados en el primer y segundo semestre de cada año, debiéndose firmar el recibo respectivo. Se deja constancia que la totalidad de los equipos y efectos de trabajo sean de propiedad del empleador.

ARTICULO 15 HERRAMIENTAS DE TRABAJO. El industrial entregara a sus obreros y empleados/as, afectados a la industria, las herramientas y útiles necesarios para el trabajo en perfectas condiciones, además de guantes de amianto para los obreros afectados a la cocción.-

IV –CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 16: En casos de imprevistos de fuerza mayor, roturas de máquinas o desperfectos en la fuerza motriz y ante la dificultad de superar la falla se elaborara como máximo el 50% de la producción habitual. Si para complementar el cupo de producción del trabajador este tuviera que exceder el horario de las siete que tiene asignadas, el empleador compensará con pago de horas suplementarias las que excedieran el horario habitual.

V –SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 17: DESARROLLO DE LAS TAREAS. Las tareas del personal afectado a la elaboración serán continuadas y en una sola etapa, regiéndose por la Ley 11.544 y su Decreto complementario y las reglamentaciones de la Ley 20.744 (T:O.).- La jornada de trabajo tendrá un máximo de siete (7) horas, en cuyo transcurso las tareas serán diversificadas y en ningún caso será lícito destinar al personal de producción en tareas de limpieza propias de las personas destinadas al efecto. En la diversificación de tareas quedan comprendidas todas las especialidades que se mencionan en el artículo 4to del presente convenio, tanto en producción como tipos de harina.-

ARTICULO 18: El personal de comercialización, repartidores, administrativos, cumplirá la jornada de labor de ocho (8) diarias, conforme las modalidades existente en la industria panadera.

ARTICULO 19: DESCANSO SEAMANAL: Será regido por el texto consagrado del convenio nro 62/75

ARTICULO 20: En el sistema horario las categorías laborales serán las siguientes:

- 1) OFICIAL MAESTRO
- 2) MEDIO OFICIAL
- 3) AYUDANTE
- 4) PEON
- 5) APRENDIZ

DISCRIMINACION DE CATEGORIAS

- a) OFICIAL MAESTRO: Será el que sea capaz de elaborar y cocinar cualquiera de los productos mencionados en el artículo 4to del presente convenio y supervisara el desarrollo de las tareas siendo responsable del control de calidad de las piezas elaboradas dentro del horario.
- b) MEDIO OFICIAL: Será el que no teniendo el conocimiento del Oficial Maestro este en condiciones de reemplazar al mismo temporariamente. Realizara todas las tareas que se requiere en las distintas etapas de elaboración de los productos hasta terminar los mismos. Al finalizar su tarea habitual ordenara y limpiará el sector de producción.
- c) AYUDANTE: Colaborara con el Oficial Maestro y Medio Oficial y será responsable de las tareas que los mismos o el empleador o el encargado le indique, estando a su cargo el acareo de las materias primas a utilizar en la producción en la producción y el movimiento interno de carros y zorras y será encargado de quemar el horno si este fuera de leña. A la finalización de las tareas ordenara y limpiara el sector de producción.
- d) PEON: Efectuara la limpieza del establecimiento, útiles de labor, latas, maquinaria, etc, o la labor que el empleador o el encargado le encomiende.

e) APRENDIZ: Sus funciones se regirán por las leyes 24.013, 11.544, y 20.744 y toda normativa legal dictada al efecto referido al trabajo de menores de 16 años no realizarán tareas de producción ni permanecerán en lugares o ámbitos en los que corra riesgo su seguridad física.

ARTICULO 21: En los salarios por pagos de changas, se deja establecido que están incluidos en ellos los beneficios sociales, descanso semanal, parte proporcional del aguinaldo, vacaciones y demás beneficios legales, todo lo cual se pondera y fija con el 40% del salario. Su determinación se logra dividiendo por 25 días el valor del salario de la categoría del efectivo y sumándose a el resultado obtenido el 40% del mismo.

ARTICULO 22: ASIGNACIONES FAMILIARES: Las asignaciones familiares del personal comprendidos en este convenio, se ajustaran a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 23: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIA: En los casos previstos en su inciso C del artículo referido a licencias especiales, la patronal otorgara un subsidio del 20% del salario básico por cada fallecimiento de un familiar. Este subsidio deberá ser entregado al trabajador dentro de las 24 horas de producido el deceso. Cuando en un establecimiento trabajan más de un familiar directo, esta bonificación la percibira uno solo de ellos.

ARTICULO 24: SUBSIDIO POR SERVICIO MILITAR: Todo obrero o empleador comprendido en el presente convenio, que preste servicio militar obligatorio percibirá el 25% del sueldo como gratificación mensual mientras se encuentre bajo bandera cumpliendo el período legal de su incorporación y sin cargo.

ARTICULO 25: A IGUAL TRABAJO IGUAL SALARIO: Las remuneraciones se determinaran en base a las tareas y se pagaran de acuerdo a sus categorías.

ARTICULO 26: Todas las conquistas sociales y económicas que pudieran existir superiores a las que este convenio consagra, serán mantenidas y respetadas por los empleadores. Si en el futuro se determinara el valor del salario vital mínimo y este superara el salario de una categoría de este convenio la misma deberá recomponerse con igual incidencia porcentual del aumento que se estableciera.

ARTICULO 27: CATEGORIAS
OFICIAL MAESTRO
MEDIO OFICIAL
AYUDANTE
PEON DE PATIO
APRENDIZ

TABLA SALARIAL

CATEGORIAS	SUELDOS
Oficial Maestro	\$ 360
Medio Oficial	\$ 300
Ayudante	\$ 300
Peón	\$ 300
Aprendiz	\$
Maestro Medialunero	\$ 360
Ayte. Medialunero	\$ 300
Cajeros	\$ 300
Dependiente 1ra,2da y 3 ra	\$ 300
Encarg de Exp y	

Reparto	\$ 300
Repartidores	\$ 300
Contador de Pan	\$ 300
Empaquetadores	\$ 300

Los salarios establecidos precedentemente son los básicos en toda la Provincia del Chaco.

ARTICULO 28: SEGURO DE VIDAL DEL TRABAJADOR: Se aplicaran las disposiciones legales vigentes sobre el seguro de vida del trabajador.

ARTICULO 29: BENEFICIOS MARGINALES y/o SOCIALES
LIVENCIAS ORDINARIAS:

Las licencias anuales para todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio se regirán por las disposiciones de la Ley 20.744 (t.o), salvo en la cantidad de días de licencia, acordándose al respecto lo siguiente:

De uno a cinco años un día más de los catorce que otorga la ley, ya referida.

Las demás licencias de 21 días corridos, de 28 días corridos y de 35 días corridos se incrementaron en dos días.

ARTICULO 30: LICENCIAS ESPECIALES}

A) LICENCIA POR MATRIMONIO: La patronal otorgara al personal comprendido en el presente convenio, que sea efectivo y contraiga enlace, una licencia extraordinaria de diez días corridos con goce de sueldo, conforme la Ley 20.744 (t.o).

B) LICENCIA POR MATERNIDAD: El personal femenino comprendido en el presente convenio se encuentra amparado por la Ley 20.744 (t.o) sobre protección de la maternidad.

C) LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES: En caso de fallecimiento de familiares, madre, hijos, cónyuges y/o hermanos alimentarios y/o a cargo la patronal al personal comprendido en esta convención una licencia extraordinaria de tres días de duración con goce de sueldo.

ARTICULO 31: LICENCIA SIN SUELDO: Los trabajadores con más de tres años de antigüedad podrán solicitar licencia extraordinaria, sin goce de sueldo, por un tiempo no inferior a treinta días ni mayor de noventa días limitándose ese derecho a un solo trabajador de cada empresa por año debiendo en todo caso reintegrarse a sus tareas habituales al cumplirse el período autorizado.

ARTICULO 32: KILO DE PAN DIARIO: Los empleadores proveerán a todo el personal comprendido en este convenio, en todas sus categorías, sean efectivos, como changas, un kilo de pan diario de primera calidad. El mismo regirá también en los días de descanso, enfermedad, vacaciones y accidentes. Se entregara sobre mostrador a la finalización de la tarea.

ARTICULO 33: Todo el personal ocupado podrá desayunar en la forma y modo que lo viene haciendo según las modalidades acostumbradas en cada zona.

ARTICULO 34: El empleador adelantara al personal comprendido en este convención en todas sus categorías hasta un 50% del salario mensual si este lo solicitara, una vez devengado.

ARTICULO 35: FIJACION DE TAREAS DE DEPENDIENTES/AS- VENDEDOR/AS REPARTIDOS

PRIMER DEPENDIENTE: Atenderá al público, ordenara y completara la exhibición de productos, reemplazara al cajero en caso de emergencia.

SEGURO DEPENDIENTE: Atenderá al público, efectuara la limpieza de vitrinas y vidrieras y toda tarea secundaria relacionada con la higiene general de la parte comercial.

TERCER DEPENDIENTE: Hará las tareas del segundo dependiente y completara la limpieza del local de ventas.

REPARTIDORES: Realizaran las funciones de su especialidad, estando a su cargo el cuidado de los elementos que utiliza.

CAJERA: Se limitara a sus funciones específicas del establecimiento exceptuando las de elaboración

ARTICULO 36: Es sobreentendido que el régimen horario no varia en nada el descanso y sus plazos, por cuanto el personal que deba trabajar en días que por ley no esta obligado, es indudable que deberá percibir el plus legal y es sabido también que la industria del pan tiene la facultad legal/ de sustituir los descansos dominicales y sabatinos y acordar otros días de la semana a tal efecto.

ARTICULO 37: No podrá ser empleado en la industria ningún extranjero que no tenga radicación legal en el país.

ARTICULO 38: Queda expresamente convenido entre las partes que será lícito a las respectivas zonas o provincias de que se compone el país, establecer o convenir, a través de sus respectivas paritarias locales, condiciones complementarias del presente referidas a los temas de que se trata con efectos y valor

legal para la zona pertinente debiendo a este efecto ser registradas en el Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 39: Se conviene expresamente que podrá aplicarse en las actividades comprendidas en el presente las diversas modalidades laborales previstas en la Ley 24.013 con pleno ajuste a la normativa legal en vigencia.

ARTICULO 40: VI-REPRESENTACION GREMIAL-SISTEMA DE RECLAMACIONES DELEGADOS GREMIALES: En cuanto a los Delegados Gremiales será estricta aplicación la Ley 23.551 y su reglamentación. Se permitirá la entrada a los establecimientos industriales o la representación sindical legítimamente constituida siempre que sea en compañía de los funcionarios de Policía de Trabajo del Ministerio Nacional o Provincial respectivo y/o Municipal a los efectos de inspeccionar en que medida se da cumplimiento a las disposiciones del presente convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO 41: Los empleadores retendrán de los sueldos mensuales de cada trabajador obrero/a, empleador/a, efectivos y afiliados en concepto de cuota social el 3% del sueldo, suma que será depositada del 1 al 15 de cada mes en las respectivas cuentas de las filiales de la República de la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES. Dicha deducción se realizara sobre el monto nominal del salario fijado por este convenio para la respectiva categorías.

ARTICULO 42: Los empleadores retendrán a todo el personal comprendido a la presente convención el equivalente al 50% del aumento conseguido en el mes de firma de esta convención colectiva. Esta retención la percibirá las entidades gremiales pactantes.

ARTICULO 43: Los empleadores, por intermedio de las cámaras empresarias con personería jurídica, podrán solicitar de la autoridad de aplicación tanto nacionales como provinciales, las inspecciones a los distintos comercios e industrias de esta actividad, comprendidas en el presente convenio y estarán facultados para acompañar a los inspectores que se designen para realizar los controles. Los reclamantes deberán formular las presentaciones indicando nombre, apellido y domicilio y demás datos del establecimiento denunciado.

ARTICULO 44: CONTRIBUCION EMPRESARIA: Por esta única vez los industriales comprendidos en este convenio aportaran a las entidades firmantes la cantidad de \$ 20,00 por persona obrero, empleados, empleadas afectadas a la actividad. Este importe deberá ser pagado dentro de los treinta días de la homologación de este convenio, mediante depósito de una cuenta especial a abrir en la Caja de Ahorro del Banco de la Nación Argentina, con destino a la cobertura de gastos de movilización de las comisiones paritarias para las tratativas del presente convenio, dejándose establecido también que dichos fondos serán distribuidos a razón de la mitad 50% (cincuenta por ciento) para cada una de las entidades pactantes en este acto.

ARTICULO 45: Las empresas facilitarán a todos los trabajadores, en todas sus categorías la adquisición de mercadería y productos que se elaboren en la misma con un descuento del 20% respecto del precio al público.

ARTICULO 46. Se deja expresa constancia que todos los establecimientos de panadería que no reúnan las condiciones de planta mecanizada establecido en la Convención Colectiva de Trabajo nro 62/75. No podrá acogerse a los beneficios del

Régimen Horario y Diversificación de Tareas, pero respetaran los salarios pactados en este convenio.

ARTICULO 47: A los empleados administrativos se equiparan los salarios con el de Oficial Maestro.

ARTICULO 48: La violación a cualquiera de los artículos del presente convenio serán pasibles de las sanciones establecidas en las leyes 18.692 y 18.695 y sus reglamentaciones.

ESCALA SALARIAL PARA LA INDUSTRIA PANADERA Y
AFINES PCIA DEL CHACO.

VIGENCIA: Desde el 1 ro de Enero de 1993

CATEGORIAS	SUELDOS	CHANGAS	HORAS 50%	EXTRAS 100%
Oficial Maestro	\$ 360	\$ 20,16	\$ 3,08	\$ 4,11
Medio Oficial	\$ 300	\$ 16,80	\$2,57	\$ 3,43
Ayudante	\$ 300	\$ 16,80	\$2,57	\$ 3,43
Peón	\$ 300	\$ 16,80	\$2,57	\$ 3,43
Aprendiz				
Maestro Medialunero	\$360	\$ 20,16		
Ayte. Medialunero	\$ 300	\$ 16,80		
Cajeros	\$ 300		\$ 2,25	\$ 3,00
Administrativos	\$ 360		\$ 2,70	\$ 3,60
Dependiente 1-2 y 3 ra	\$ 300		\$ 2,25	\$ 3,00
En. Exp y Reparto	300		\$ 2,25	\$ 3,00
Repartidores	\$ 300		\$ 2,25	\$ 3,00
Contador de Pan	\$300		\$ 2,25	\$ 3,00
Empaquetado	\$ 300		\$ 2,25	\$ 3,00

res				
-----	--	--	--	--

ANTIGÜEDAD: Todo el personal comprendido en esta Convención Colectiva de Trabajo gozará del siguiente aumento.

DE 1 (uno) a 10 (diez) años el 1% (uno por ciento) del sueldo por año de servicio

DE 10 (diez) años en adelante el 1,50% (uno por cincuenta por ciento) por año de servicio.

SERVICIO MILITAR: 25% (veinticinco por ciento) del sueldo mientras este bajo bandera.

Buenos Aires, 22 de abril de 1993

Visto la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el SINDICATO CENTRAL DE OBREROS PANADEROS FACTUREROS, PASTELEROS Y AFINES DEL CHACO Y EL CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DEL CHACO, CON AZONA DE ACTUACIÓN EN EL DEPARTAMENTO SAN FERNANDO, PROVINCIA DEL CHACO; con ámbito de aplicación establecido respecto del personal de los establecimientos, fábricas, supermercados cooperativas, plantas industriales y cualquier denominación que pudiera adoptarse afectadas a la venta y elaboración del pan en todas sus formas u cortes, pan inglés, francés, pan lactal, hamburguesas, pebetes, grisines, galletas, bizcochos de panadería, pizzas, prepizzas, facturas de grasa, incluido pan de leche, tortas negras, ensaimadas, pan de graham y cuanta variedad existiera ahora o en el futuro, ya sean con harina blanca o harina de cualquier color y sabor, en el Departamento de San Fernando atento la zona de actuación del Centro de Industriales Panaderos del Chaco, con

término de vigencia fijado del 01 de Enero de 1993 hasta el 31 de Diciembre de 1994; que de la valoración efectuada acerca de las estipulaciones contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada en el Expediente N° 51.384/93, considérase que el acuerdo referido se ajusta a las prescripciones de la Ley 14.250 (texto ordenado Decreto 108/88) y teniendo en cuenta que a fs.112 se ha expedido la Comisión Técnica Asesora de Productividad y Salarios, manifestando que el acuerdo en cuanto a productividad-cubre razonablemente los criterios mínimos requeridos.

Que en consecuencia, el suscripto en su carácter de DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha Convención, conforme a lo autorizado por el artículo 10° del Decreto N°200/88.

Por lo tanto, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos, a los efectos del registro del Convenio Colectivo obrante a fojas 2/9 y Escala Salarial de fs. 10 y a fin de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA, para disponerse la publicación de su texto íntegro (Decreto 199/88-art.4°)

Remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES, para que tome conocimiento, en lo que a su competencia le corresponde.